

MESA DIRECTIVA

Dip. Giulianna Bugarini Torres

Presidencia

Dip. Abraham Espinoza Villa

Vicepresidencia

Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado

Primera Secretaría

Dip. Alfonso Janitzio Chávez Andrade

Segunda Secretaría

Dip. Alejandro Iván Arévalo Vera

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Giulianna Bugarini Torres

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA
UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO
281 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL
ESTADO DE MICHOACÁN, PRESENTADA
POR LA DIPUTADA SANDRA MARÍA
ARREOLA RUIZ, INTEGRANTES DEL
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.**

Dip. Julianna Bugarini Torres,
 Presidenta de la Mesa Directiva
 del H. Congreso del Estado de
 Michoacán de Ocampo.
 Presente:

La que suscribe, Sandra María Arreola Ruiz, Diputada a la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 64 fracción I, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar la siguiente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se adiciona un segundo párrafo al artículo 281 del Código Penal para el Estado de Michoacán*, bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México enfrenta una crisis permanente de violencia de género, cuyo pico más extremo es el feminicidio. Este delito, tipificado en los Códigos Penales de las 32 entidades federativas, es un reflejo de la estructura machista y la discriminación sistémica. El feminicidio es un crimen que violenta los derechos humanos esenciales y se refleja en las estadísticas oficiales.

De acuerdo con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), en promedio, más de 10 mujeres son asesinadas diariamente en el país. Esta contundencia estadística subraya la urgencia de fortalecer nuestro marco legal para garantizar la justicia y erradicar la impunidad.

Para las mujeres, el miedo se ha convertido en una constante. El temor es más agudo porque la violencia letal proviene, en la gran mayoría de los casos, de los círculos más íntimos: parejas, exparejas, o personas de confianza. Cuando una mujer es asesinada por su agresor, la traición es doble: la de la vida y la de la confianza.

El problema no se limita a la comisión del delito, sino a su sanción. México se caracteriza por altos índices de impunidad, la cual se alimenta de omisiones, fallas procesales y, crucialmente, el encubrimiento.

Michoacán, al igual que el resto del país, se enfrenta a una dolorosa realidad reflejada en las estadísticas oficiales. Los datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) confirman la urgencia de actuar:

Durante los últimos años, nuestro estado se ha mantenido consistentemente entre las entidades con mayor incidencia de feminicidio a nivel nacional, una cifra que, aun siendo alarmante, se considera que solo refleja una parte del problema real.

Los altos índices de impunidad en estos crímenes (que se estiman por encima del 70% en el ámbito de la violencia de género) son alimentados directamente por el encubrimiento.

El encubrimiento por parentesco se ha erigido como el cómplice silencioso del feminicida o de cualquier agresor que comete delitos graves, en su mayoría cometidos en razón de género o hacia menores de edad. La figura legal de la excusa absolutoria, que exime de sanción a cónyuges, padres, hermanos y amigos que auxiliaron al criminal a evadir la justicia, convierte los lazos de afecto en un escudo jurídico. Esto permite que el agresor se sustraiga de la justicia por largos periodos, obligando a las familias de las víctimas a librar una doble batalla: el duelo y la persecución. El parentesco no puede ser sinónimo de impunidad.

Nuestro estado comparte esta dolorosa realidad y tiene la obligación de garantizar que su legislación no brinde refugio a los criminales.

Como reto local, de acuerdo con los datos de la Fiscalía General del Estado (FGE), el año 2024 cerró con 18 víctimas de feminicidio en la entidad. La contundencia de estas cifras subraya la urgencia de fortalecer nuestro sistema de justicia.

El encubrimiento de un feminicida, respaldado por la excusa absolutoria, no es un mero acto de "lealtad"; Es un acto de obstrucción deliberada que paraliza la procuración de justicia de varias maneras. El tiempo es un factor crítico en la justicia penal. Cuando familiares o allegados ocultan al feminicida, lo que logran es:

Agotar recursos: Obligan a las fiscalías a invertir tiempo y personal en una búsqueda nacional o internacional, desviando recursos que podrían usarse en otros casos.

Riesgo de Prescripción: En casos extremos, el retraso en la detención pone en riesgo la acción penal por la posible prescripción del delito, dejando el crimen en la impunidad total.

El encubrimiento causa un daño irreparable a las víctimas indirectas (padres, hijos, hermanos de la mujer asesinada o del menor violentado):

Prolongación del Duelo: La falta de detención impide el cierre emocional y la sanación del duelo. La familia es forzada a vivir con la agonía de saber que el asesino de su ser querido sigue libre, protegido por sus propios familiares.

Traslado de la Obligación: La familia se ve obligada a tomar el rol que corresponde al Estado: investigar, denunciar y localizar al prófugo, consumiendo sus propios recursos y exponiéndose a riesgos.

Además, en 2024-2025 se reportaron 1,397 delitos sexuales cometidos contra personas menores de edad en Michoacán; de esos, 1,010 ocurrieron en 2024. Los datos nos muestran una gran incidencia de delito sexual contra menores en Michoacán, lo que refuerza la necesidad de legislar con urgencia este tipo de delitos que lamentablemente en la mayoría de ocasiones no se dan a conocer y no se denuncian, pues está demostrado que la mayoría de los casos de violación y abuso sexual a menores de edad ocurren dentro del hogar o con familiares cercanos y las familias suelen intentar “arreglarlo” sin acudir a las autoridades, lo que constituye una forma de encubrimiento.

Si tomamos los datos más recientes de 1,397 delitos sexuales contra menores (2024-2025) en Michoacán, y aplicamos el promedio nacional (70 % con vínculo familiar), podemos estimar que entre 950 y 1,000 casos aproximadamente implican agresores del entorno familiar o cercano.

De ellos, una parte importante, según datos del DIF y ONC, no se denuncia o se retrasa por encubrimiento directo o presión familiar, lo que podría representar entre 600 y 700 casos potencialmente encubiertos o protegidos de alguna manera.

Nuestra actual ley, al proteger la complicidad familiar, envía un mensaje devastador a la sociedad michoacana:

Desvalorización de la Vida: Sugiere que el vínculo afectivo del agresor tiene más peso que la vida de la víctima

Fomento a la Fuga: El marco legal incentiva al encubridor a colaborar con la impunidad, pues sabe que no enfrentará consecuencias penales por obstruir la justicia en un caso de feminicidio.

La necesidad de erradicar esta forma de impunidad dejó de ser una teoría jurídica para convertirse en una exigencia social inaplazable. El caso de

Montserrat Bendimes Roldán (Monse) es la prueba más contundente y dolorosa de cómo la ley, al proteger lazos familiares, termina protegiendo la complicidad criminal. Pues su trágica historia dio paso a que la sociedad mexicana volteara a ver el sesgo estructural de impunidad que tiene la ley en todo el país.

Monse, era una joven de tan solo 20 años, que fue víctima de un ataque brutal por parte de su entonces pareja, Marlon “N” (Marlon Botas). El 17 de abril de 2021, Marlon agredió a Monse, quien era su pareja sentimental con una violencia inusitada, causándole graves y múltiples lesiones que requirieron intervención quirúrgica de emergencia. Monse fue ingresada al hospital, donde fue diagnosticada con traumatismo craneoencefálico severo y múltiples fracturas. Tras una agonizante lucha por su vida, Monse permaneció en coma inducido y falleció el 23 de abril de 2021. Su muerte fue clasificada inmediatamente como feminicidio.

Apenas Monse ingresó al hospital, el agresor, Marlon “N”, emprendió la huida. Lo que hizo que este caso cimbrara al país fue la participación activa de su entorno familiar: los padres de Marlon “N”.

La investigación reveló que, en lugar de colaborar con la justicia y asegurar que su hijo respondiera por el crimen atroz, sus padres lo auxiliaron de manera consciente y deliberada para que evadiera la acción penal. Ellos le proporcionaron los medios, el tiempo y el lugar para ocultarse, permitiendo que Marlon “N” se mantuviera prófugo por más de un año.

Este acto de complicidad directa de los padres no fue un mero desliz: fue un entorpecimiento grave y sistemático a la justicia. Mientras la familia de Monse vivía el duelo y luchaba por su hija, los padres del feminicida, amparados en la figura de la excusa absolutoria por parentesco, actuaron como facilitadores de la impunidad. La indignación social creció al saber que esta figura legal, concebida para proteger la armonía familiar en delitos menores, se había convertido en un escudo jurídico que blindaba a los cómplices del asesinato de una mujer.

El horror de este crimen se agravó porque fue perpetrado por una persona en la que Monse había depositado su confianza y su afecto, demostrando la vulnerabilidad de las mujeres en las relaciones íntimas y la traición de la que son objeto.

Así es como nace esta propuesta nombrada “Ley Monse” en honor a esta joven cuya vida fue arrebatada

a manos de su pareja, quien estuvo prófugo de la justicia por más de un año.

Esta ley fue presentada por primera vez y aprobada en Veracruz, donde estos hechos dieron lugar. Posteriormente se replicó en Morelos y Oaxaca, donde también fue aprobada.

La Ley Monse ataca directamente este problema: al eliminar la excusa absolutoria, se corta la cadena de complicidad. La ley establecerá que quien ayuda a un feminicida a evadir la justicia no solo está traicionando la memoria de la víctima, sino que está violando la ley y enfrentará las mismas consecuencias que cualquier otro encubridor.

Actualmente tenemos un vacío normativo en nuestro Código Penal, el Artículo 281 del Código Penal para el Estado de Michoacán establece la excusa absolutoria para quien oculte a la persona imputada de cometer un delito o impida que se averigüe, si la persona tiene la calidad de ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, cónyuge, concubina o concubinario o persona ligada con la persona imputada por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad. Al mantenerla vigente para delitos tan graves, se permite que la lealtad familiar se anteponga al derecho constitucional de acceso a la justicia y a la vida libre de violencia. La impunidad del encubridor prolonga el sufrimiento y constituye una falta de debida diligencia por parte del Estado.

Si bien el origen de la Ley Monse se vincula con un caso de feminicidio, el espíritu de esta reforma trasciende ese delito en particular. Su propósito es cerrar las brechas legales que permiten la impunidad cuando familiares, amistades o personas cercanas ayudan a los agresores a evadir la justicia.

En ese sentido, resulta indispensable ampliar su alcance para que no se limite únicamente al feminicidio, sino que también comprenda los delitos de violación y violación equiparada y abuso sexual a personas menores de edad. Ya que todos estos delitos comparten un mismo patrón de violencia y de encubrimiento.

En los delitos sexuales, a menores de edad es común que el agresor sea una persona cercana a la víctima, lo cual genera un círculo de silencio, protección y encubrimiento familiar o social. En muchos casos, quienes deberían proteger a las víctimas, terminan protegiendo al agresor. Y este daño causado a las víctimas es igualmente grave y permanente.

Porque la legislación debe reconocer la diversidad de formas de violencia. Con la aprobación de la Ley Monse, Michoacán dará un mensaje innegociable: La

justicia por la vida de las mujeres y los menores de edad está por encima de cualquier vínculo de sangre o afecto, y la complicidad con un feminicida será castigada.

Es por todo lo anteriormente expuesto y fundado, que me permito presentar la siguiente iniciativa con carácter de decreto, para quedar como sigue

DECRETO

Único. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 281 del Código Penal para el Estado de Michoacán.

Artículo 281. Causas de exclusión del procedimiento

No se procederá contra quien oculte a la persona imputada de cometer un delito o impida que se averigüe, siempre que la persona tenga la calidad de defensor, ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, cónyuge, concubina o concubinario o persona ligada con la persona imputada por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

Las disposiciones contenidas en el párrafo anterior no serán aplicables en los casos de encubrimiento que tenga por objeto favorecer a los autores de los delitos de feminicidio contemplado en el artículo 120, homicidio en razón de parentesco o relación contemplado en el artículo 118, violación y violación equiparada contemplados en el artículo 164 y 165 respectivamente, y Abuso sexual de personas menores de dieciocho años de edad contemplado en el artículo 168. Quedando en todo momento excluidas de este, las personas que tengan la calidad de defensoras.

TRANSITORIOS

Primero. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y los efectos legales correspondientes.

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 17 días del mes de noviembre del año 2025.

Atentamente

Dip. Sandra María Arreola Ruiz
Coordinadora del Grupo
Parlamentario del PVEM









www.congresomich.gob.mx